



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 352 -2021-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 13 de diciembre 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DON FERNANDO S.A.C.**, con RUC: N° 20231190644, en adelante la empresa recurrente, mediante los escritos de registro Ns° 00015021-2021 y 00015047-2021 ambos de fecha 08.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2021, que la sancionó con una multa de 0.945 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 6.819 t<sup>1</sup>, por haber almacenado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas para su conservación, que conlleve a su deterioro, infracción tipificada en el inciso 116<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 397-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias N° 0218 -289 N° 000003 de fecha 14.03.2017, se desprende que del operativo llevado por los inspectores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, realizado el día 14.03.2017 en la PPPP de la empresa DON FERNANDO S.A.C., se constató la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta recibido el día 13.03.2017 de la cámara isotérmica de placa de rodaje D9L-821, procedente de la embarcación pesquera "Siempre con Dios" con matrícula PL-21705-CM, según Guía de Remisión Remitente 004 N° 00937, con un peso de 6.819 t según Reporte de Pesaje N° 1796. Al recibir la materia prima en la planta de CHD de la misma planta, el día 14.03.2017, se realiza la evaluación físico sensorial de pescado, la misma que arrojó como resultado que el 60.40% se encontraba no apto para CHD, conforme a la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 022430, por lo que habría almacenado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas para su conservación, que conlleven a su deterioro.

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2021, declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el [Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA](#).

- 1.2 Por medio de la Notificación de Cargos N° 3673-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 012520 efectuada el 08.01.2021, se comunicó a la empresa recurrente el inicio Del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00033-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf-pa temp83<sup>3</sup> de fecha 19.01.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2021<sup>4</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.945 UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 6.819 t., por haber almacenado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas para su conservación, que conlleve a su deterioro, infracción tipificada en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 A través de los escritos registro Ns° 00015021-2021 y 00015047 -2021 ambos de fecha 08.03.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2021, dentro del plazo legal.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que recibió el recurso proveniente de la cámara isotérmica de placa de rodaje D9L-821 y por ende es la cámara y/o propietario de la embarcación los responsables del almacenamiento hasta la recepción en planta, siendo su empresa responsable al momento de la recepción y del almacenamiento cuando ingresa a la sala de proceso, pero si la cámara recién ingresa a planta para su procesamiento y los supervisores de Produce al momento de su ingreso detectan que el citado recurso se encuentra no apto entonces el responsable del almacenamiento es el propietario de la cámara isotérmica.
- 2.2 Indica además que su empresa es fiel cumplidora de las normas legales vigentes, y, como prueba de ellos es que su empresa cuenta con todos los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria y se toman todas las previsiones del caso al momento de la recepción de materia prima de cualquier recurso hidrobiológico, por ende les causa sorpresa la sanción que se les pretende imputar.
- 2.3 De otro lado, señala que se debe tomar en cuenta los Principios de Legalidad, Impulso de Oficio, Imparcialidad, presunción de veracidad, de Conducta Procedimental, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, y verdad material.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

---

<sup>3</sup> Notificado a la recurrente el 22.01.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 582-2021-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Notificada a la empresa recurrente el 19.02.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 991-2021-PRODUCE/DS-PA

- 3.3 Evaluar, la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2021.

#### IV. CUESTION PREVIA

##### 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA**

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>4</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

<sup>4</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).”*

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no contaba con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 14.03.2016 al 14.03.2017), por lo que correspondía la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.02.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12

meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.02.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.02.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada con la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del inciso 116 del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.7875 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.70475)}{0.75} \times (1 + 0.5) = 0.7875 \text{ UIT}$$

- 4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, MODIFICAR el monto de la sanción de multa impuesta de 0.945 UIT a 0.7875 UIT.

#### 4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA**

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2021.
- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”*.

- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
  - c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
  - d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”<sup>5</sup>.
  - e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.
- 4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:
- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
  - b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
  - c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2021.

---

<sup>5</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2021, fue notificada a la empresa recurrente el 19.02.2021.
  - b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 08.03.2021. En ese sentido, la resolución acotada no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2021, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

#### **4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al empresa recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

### **V ANÁLISIS**

#### **5.1 Normas Generales**

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular

el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 116 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas para su conservación, que conlleve a su deterioro”*.
- 5.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), para la infracción prevista en el código 116 determinaba como sanción la siguiente:

Código 116	2 x (cantidad de recurso en t x factor del recurso) en UIT
------------	--

- 5.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- b) El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.
- c) De acuerdo a lo expuesto, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- d) Asimismo, la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del*

*tipo previsto (...)*<sup>6</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción. A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*<sup>7</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

- e) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”*.
- f) El segundo párrafo del artículo 5° del TUO del RISPAC establece que: *“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos”*.
- g) En el presente caso, la administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 0218-289 N° 000003 de fecha 14.03.2017, en el cual los inspectores debidamente acreditados ante el Ministerio de la Producción constataron en la PPPP de la empresa DON FERNANDO S.A.C., la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta recibido el día 13.03.2017 de la cámara isotérmica de placa de rodaje D9L-821, procedente de la embarcación pesquera “Siempre con Dios” con matrícula PL-21705-CM, según Guía de Remisión Remitente 004 N° 00937, con un peso de 6.819 t según Reporte de Pesaje N° 1796. Al recibir la materia prima en la planta de CHD de la misma planta el día 14.03.2017, se realizó la evaluación físico sensorial de pescado la misma que arrojó como resultado que el 60.40% de dicho recurso tenía la condición de no apto para consumo humano directo conforme a la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 022430.
- h) Al respecto el literal b) del numeral 53.1 del artículo 53° del RLGP, establece las condiciones para la operación de los establecimientos industriales y plantas de procesamiento, entre ellas lo siguiente: ***“(…) Contar con los medios adecuados de transporte y de recepción que eviten mermas y permitan la óptima conservación de la materia prima (...)”***

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>7</sup> MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

- i) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33° estableció que: **“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse en hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación”**.
- j) De lo expuesto se advierte que sí existen normas que exigen que el recurso hidrobiológico anchoveta sea almacenado con la cantidad de hielo suficiente que garantice la cadena de frío, asegurando así su conservación; en ese sentido, habiéndose comprobado que la cámara isotérmica con placa D9L-821, fue abastecida del recurso hidrobiológico anchoveta en estado fresco, es decir, apto para el consumo humano directo, proveniente de la E/P “ Siempre con Dios” con matrícula PL-21705-CM, tal como lo señala la Guía de Remisión Remitente 004 - N° 000937, se comprueba que la empresa recurrente se abasteció con el mencionado recurso hidrobiológico es estado apto para CHD; sin embargo, de la revisión del Reporte de Ocurrencias, así como la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 022430, se advierte que, el recurso anchoveta se encontraba en condición de no apto para consumo humano; de lo cual se desprende que dicho recurso adquirió dicha calidad durante su almacenamiento, es decir, la empresa recurrente almacenó dicho recurso en condiciones inadecuadas para su conservación, conllevando a su evidente deterioro.
- k) Adicionalmente, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conecedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y conecedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- l) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base de análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece bajo el Principio de Verdad Material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis de las pruebas actuadas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP.
- m) Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

5.1.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los numerales 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

En el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2021, ha sido expedida cumpliendo con los

requisitos de validez del acto administrativo, así como los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Razonabilidad, Imparcialidad, Informalismo, Verdad Material y Predictibilidad, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 039-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.12.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2021, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **DON FERNANDO S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 0.945 UIT a **0.7875 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DON FERNANDO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 560-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones